

Juzgado Administrativo de Medellín-Juzgado Administrativo 026 JUZGADO ADMINISTRATIVO**ESTADO DE FECHA: 15/04/2024**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	05001-33-31-026-2010-00135-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JESUS ANTONIO CORREA RESTREPO, HERNANDO VALDERRAMA CASTAÑEDA	MUNICIPIO DE MEDELLIN, MUNICIPIO DE BELLO, CONTRALOR GENERAL DE MEDELLIN	ACCIONES POPULARES	12/04/2024	Auto que resuelve	JGB-REQUERIR al Distrito Especial de Medellín y al Municipio de Bello para que presenten un informe. REMITIR el memorial precitado al Distrito Especial de Medellín y al Municipio de Bello....	 
2	05001-33-33-026-2020-00129-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LUZ MARIELA GIRALDO ORREGO, MARLENY CHAVARRIA GIRALDO, OSCAR DE JESUS AREIZA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Conexo	12/04/2024	Auto que ordena requerir	JGB-REQUERIR a las partes para que en el término de 5 días hábiles, presenten la actualización de la liquidación del crédito....	 
3	05001-33-33-026-2023-00348-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	DEFENSORIA DEL PUEBLO	DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA TECNOLOGIA E INNOVACION DE MEDELLIN, EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DEL ABURRA LTDA-METRO DE MEDELLIN, EMPRESA DE DESARROLLO URBANO, LA LONJA DE MEDELLIN, ISVIMED	ACCIONES POPULARES	12/04/2024	Auto que repone	JGB-Resuelve recurso de reposición. REPONER de manera parcial el numeral segundo del auto del 21 de febrero de 2024. Se decreta la práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante ...	 

4	05001-33-33-026-2024-00009-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CHIRLEY JOBANA JIMENEZ QUIROZ	SINDICATO DE GREMIO DE LOS TRABAJADORES DE LA SALUD- SINTRABALBOA, SOLUCIONES EFECTIVAS TEMPORAL S.A.S., HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/04/2024	Auto rechazando la demanda	JGB-RECHAZAR la demanda por no subsanar requisitos. Ejecutoriada la providencia, ARCHIVAR el expediente....	 
5	05001-33-33-026-2024-00037-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	SIGIFREDO DE JESUS VARELAS CALLE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, MUNICIPIO DE TARAZA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/04/2024	Auto que ordena requerir	JGB-REQUERIR al MUNICIPIO DE TARAZA para que, dentro del término de 5 días, certifique si el señor Sigifredo de Jesús Varelas Calle, laboró en la entidad como trabajador oficial o como empleado público...	 
6	05001-33-33-026-2024-00060-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	YESSICA ANDREA VALENCIA MESA, PABLO EMILIO BUSTOS URIBE, FANNY MATOMA, NOEL CUENCA MATOMA, NELSON MATOMA, RUBIA ESPERANZA BUSTOS MATOMA, SANDRA PIEDAD OLIVERA MATOMA, DIALISANDRO OLIVERA MATOMA, NACION- UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION	NACION-MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL, NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, MUNICIPIO DE VEGACHI	ACCION DE REPARACION DIRECTA	12/04/2024	Auto inadmitiendo la demanda	JGB-INADMITIR la demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de 10 días para que corrija los defectos formales señalados, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda....	 
7	05001-33-33-026-2024-00070-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	GLORIA INES FERNANDEZ DE GOMEZ, ELIANA MARIA GOMEZ FERNANDEZ, PAULA ANDREA GOMEZ FERNANDEZ	DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA TECNOLOGIA E INNOVACION DE MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/04/2024	Auto inadmitiendo la demanda	JGB-INADMITIR la demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de 10 días para que corrija los defectos formales señalados, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda....	 

8	05001-33-33-026-2024-00091-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	LUIS NORBERTO MORENO LOPERA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/04/2024	Auto Traslado	JGB-De la solicitud de la medida provisional solicitada por la demandante, Término 5 días....	 
8	05001-33-33-026-2024-00091-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	LUIS NORBERTO MORENO LOPERA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/04/2024	Auto admisorio de la demanda	JGB-ADMITIR la demanda. VINCULAR al proceso al señor LUIS NORBERTO MORENO LOPERA como tercero interesado. Notifíquese. Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante al aboga...	 
9	05001-33-33-026-2024-00100-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JUAN CARLOS TORO VELEZ	DISTRITO DE MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/04/2024	Auto inadmitiendo la demanda	JGB-INADMITIR la demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de 10 días para que corrija los defectos formales señalados, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda....	 
10	05001-33-33-026-2024-00105-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	LUIS ANGEL ECHEVERRI CALLE	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/04/2024	Auto Traslado	JGB-De la solicitud de medida provisional solicitada por la parte demandante. Término 5 días,...	 

10	05001-33-33-026-2024-00105-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	LUIS ANGEL ECHEVERRI CALLE	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/04/2024	Auto admisorio de la demanda	JGB-ADMITIR la demanda. VINCULAR al proceso al señor LUIS ÁNGEL ECHEVERRI CALLE como tercero interesado. Notifíquese. Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante al abogad...	 
----	---	---	-----------------------------	-------------------------------	---	------------	---------------------------------------	---	---



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Acción constitucional	Popular
Accionantes	Hernando Valderrama y otro
Accionados	Municipios de Bello y Medellín y otros
Radicado	050013331026 2010-00135 00
Instancia	Ejecución de la sentencia
Asunto	Auto que remite a lo ya decidido y requiere

ANTECEDENTES

1. El 12 de marzo de 2021, el comité de verificación conceptuó lo siguiente: a) los Municipios de Bello y Medellín han adelantado las gestiones administrativas y financieras correspondientes, y han generado concientización del deber de aporte económico y de unificación de esfuerzos orientados a la adquisición de vivienda; b) las familias beneficiadas con la decisión judicial no han mostrado interés en acceder a los créditos o a participar en los diferentes semilleros o subsidios¹; c) existe cumplimiento por parte de los dos municipios en cuanto a su obligación de propiciar los medios para la solución de vivienda definitiva de las familias desalojadas del predio El Cortado; y d) debe ponerse punto final al pago de subsidios de vivienda, no sin antes agotar un último esfuerzo con cada familia y poner fecha límite para que accedan a la concurrencia de subsidios y obtención de los créditos blandos².

2. El 29 de abril de 2021, este juzgado acogió el concepto del comité de verificación de la sentencia judicial y, en consecuencia, requirió a los Municipios de Medellín y Bello para que agotaran un último esfuerzo con cada familia para que pudieran acceder a la concurrencia de subsidios y obtención de los créditos blandos.

3. El 25 de noviembre de 2021, este despacho judicial ordenó remitir a los Municipios de Medellín y Bello aquellas solicitudes de algunas de las personas desalojadas del predio de muy alto riesgo relacionadas con los siguientes ítems: a) que se mejoren las condiciones del subsidio brindado para quienes no pueden acceder a créditos financieros; b) que se autorice el pago de las mejoras con fundamento en los avalúos realizados por la Lonja PH; c) que no se suspenda el subsidio de arrendamiento hasta que no se presente una propuesta acorde a las necesidades de la comunidad; y d) que se fije fecha y hora para una audiencia pública con el fin de exponer los argumentos de los afectados; remisión que se realizó con la finalidad de que se emitiera un pronunciamiento al respecto. Dicho auto también dispuso remitir las solicitudes que fueran radicadas con posterioridad.

¹ Las negrillas no son del texto original.

² Ver concepto del 12 de marzo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

4. El 1 de marzo de 2024, el Tribunal Administrativo de Antioquia remitió el memorial presentado por algunos de los desalojados, mediante el cual solicitan: (i) dar inicio a incidente de desacato en contra de los entes territoriales porque, a la fecha, no se ha dado cumplimiento a la decisión judicial; (ii) modificar el Comité de Verificación; y (iii) reubicar las familias desalojadas en una vivienda de interés social; también informan que los terrenos de los cuales fueron desalojados están siendo ocupados por otras personas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El inciso cuarto del artículo 34 de la Ley 472 de 1998 establece: «En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso)».

2. Caso concreto

En primer lugar, este juzgado observa que los memorialistas no precisan qué orden contenida en la decisión judicial no se ha cumplido, máxime cuando la reubicación de las familias desalojadas en una vivienda de interés social no está allí contenida, fue por ello que, desde el 25 de noviembre de 2021, este juzgado ordenó la remisión de solicitudes de ese tipo al Distrito de Medellín y al Municipio de Bello.

En segundo lugar, el Comité de Verificación se conformó en los términos ordenados en la sentencia judicial, por lo que este juzgado carece de competencia para modificar su conformación.

En tercer lugar, este juzgado requerirá a los entes territoriales para que presenten un informe sobre las condiciones actuales de dichos terrenos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y al Municipio de Bello para que, en un término de quince (15) días hábiles,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

presenten un informe sobre las condiciones actuales de los terrenos de donde fueron desalojadas las 175 familias.

SEGUNDO: REMITIR el memorial precitado al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y al Municipio de Bello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ**

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69199c4f7ae998c91f327df1f918f62e5cc1204051054c95d770d0347e6a514e**

Documento generado en 12/04/2024 10:22:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Ejecutivo
Ejecutante	Marleny Chavarriaga Giraldo y otros
Ejecutada	Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Radicado	05001 33 33 026 2020-00129 00
Instancia	Primera
Asunto	Dispone requerir

ANTECEDENTES

1.- El 30 de septiembre de 2014, el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Medellín, en el proceso 05001-33-31-018- 2012-00114-00 y mediante sentencia de primera instancia, declaró responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por las lesiones sufridas por Martín Emilio Areiza Chavarría el 29 de agosto de 2011 y, en consecuencia, ordenó que se le reconociera y pagara una indemnización por perjuicios morales, perjuicios materiales y daño a la salud, al igual que perjuicios morales a Marleny Chavarría Giraldo, Oscar de Jesús Areiza, Beatriz Elena Areiza Chavarría, Gladys Marina Areiza Chavarría, Carlos Mario Areiza Chavarría, Darley Yulieth Areiza Chavarría, Esneider Alonso Areiza Chavarría, Juan Esteban Chavarría Giraldo y Emmanuel Zuleta Chavarría Giraldo.

2.- El 29 de abril de 2015, el Tribunal Administrativo de Antioquia modificó los montos reconocidos por concepto de perjuicios morales y por daño a la salud, y actualizó el monto de los perjuicios materiales. La sentencia quedó ejecutoriada el 25 de mayo de 2015.

3. El 2 de julio de 2015, Martín Emilio Areiza Chavarría, Marleny Chavarría Giraldo, Oscar de Jesús Areiza, Beatriz Elena Areiza Chavarría, Gladys Marina Areiza Chavarría, Carlos Mario Areiza Chavarría, Darley Yulieth Areiza Chavarría, Esneider Alonso Areiza Chavarría, Juan Esteban Chavarría Giraldo y Emmanuel Zuleta Chavarría Giraldo presentaron la cuenta de cobro.

4. El 1 de julio de 2020, el señor Martín Emilio Areiza Chavarría y su núcleo familiar, por intermedio de apoderado, presentaron demanda ejecutiva conexas al proceso ordinario adelantado por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Medellín. Efectuado el reparto, ella le correspondió a este juzgado.

5.- El 30 de julio de 2020, este despacho judicial negó la expedición del mandamiento de pago porque no se aportó el título ejecutivo, decisión que, al



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

conocer del recurso de apelación, fue revocada por parte del Tribunal Administrativo de Antioquia.

6.- El 26 de abril de 2021, este juzgado libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada por la suma de seiscientos sesenta y dos millones trescientos diez mil quinientos cuarenta y cinco pesos (\$662.310.545), decisión notificada a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

7.- El 29 de julio de 2021, el Tribunal Administrativo de Antioquia modificó el auto que libró mandamiento de pago en el sentido de precisar que el pago de los intereses moratorios debe liquidarse según lo establecido en el Decreto 01 de 1984.

8.- El 21 de enero de 2022, este despacho judicial ordenó seguir adelante la ejecución y, en consecuencia, requirió a las partes para que, en los términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, presentaran la liquidación del crédito.

9.- El 3 de febrero de 2022, la parte actora presentó la liquidación del crédito, documentación que también remitió a la contraparte.

10.- El 3 de marzo de 2022, este despacho judicial aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

11.- El 31 de agosto de 2022, la parte ejecutante informó que la demandada, mediante Resolución 2396 del 4 de mayo de 2022, ordenó el pago de la obligación liquidada al 30 de abril de 2022, por valor de mil ochocientos veintinueve millones novecientos treinta y tres mil cuatrocientos setenta y nueve pesos con noventa y un centavos (\$1.829.933.479.91), previo los descuentos de ley, y que, el 17 de junio de 2022, fue consignada la suma de mil ochocientos dieciocho millones doscientos ocho mil ochocientos veintinueve pesos con noventa y un centavos (\$1.818.208.829,91), quedando pendiente un saldo insoluto de cuarenta y cinco millones seiscientos treinta y cuatro mil quinientos noventa y ocho pesos con cuarenta y siete centavos (\$45.634.598,47), veinte millones diecinueve mil ciento veinticuatro pesos (\$20.019.124) por agencias en derecho y los intereses correspondientes.

12. El 9 de septiembre siguiente, la ejecutada se opuso a la reliquidación de la obligación por considerar que ella ya se encuentra cancelada y, en consecuencia, solicitó que se declare terminado el proceso.

13. El 8 de noviembre de 2022 se requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito con la inclusión del pago realizado el día 17 de junio de 2022.

14. El 6 de marzo de 2023, la parte demandante presentó la actualización de la liquidación del crédito con la inclusión del pago efectuado el 17 de junio de 2022.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al presente trámite por la remisión que ordena el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011¹, establece que ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación. Además, la norma indica que este procedimiento también se realizará cuando se trate de actualizar la liquidación.

2. Caso concreto

En el presente caso, los lineamientos para liquidar el crédito se encuentran consignados en el auto del 21 de enero de 2022, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, y el auto del 3 de marzo de 2022, que aprobó la primera liquidación del crédito.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que a la fecha ya ha transcurrido un año desde la última liquidación del crédito, previo a dar el traslado del artículo 110 del Código General del Proceso, se dispondrá requerir a las partes para que, en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente auto, alleguen una nueva liquidación del crédito actualizada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente auto, presenten la actualización de la liquidación del crédito.

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

¹ Modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba905adfa72403bbac2cecc29fc154805e63a8a7a2d68351f660acb418615d**

Documento generado en 12/04/2024 09:26:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Acción constitucional	Popular
Accionantes	Defensora del Pueblo Regional Antioquia
Accionados	Distrito de Ciencia Tecnología e Innovación de Medellín, Metro de Medellín, Empresa de Desarrollo Urbano (EDU), Instituto Social de Vivienda y Hábitat de Medellín (ISVIMED) y Lonja Medellín
Radicado	050013333026 2023-0034800
Instancia	Primera
Asunto	Resuelve recurso de reposición y admite coadyuvantes

ANTECEDENTES

1. El 23 de agosto de 2023, la señora Yucelly Rincón Torrado, Defensora del Pueblo Regional Antioquia, en ejercicio de la acción popular, radicó demanda en contra del Distrito de Medellín, del Metro de Medellín, de la EDU, del ISVIMED y de la Lonja Medellín con la que pretende: (i) que se protejan los derechos fundamentales y colectivos de la comunidad afectada por el proceso de expropiación administrativa generado por el proyecto Metro de La 80; (ii) la declaratoria de nulidad del Decreto 1189 de 2016 y del Decreto 1190 de 2016, por medio de los cuales se anuncia el proyecto Metro Ligero de La 80; (iii) que se revoquen todas las ofertas realizadas y que se suspenda el proceso de oferta hasta que se garantice una indemnización justa; (iv) que se dé aplicación a la Política Pública de Protección a Moradores y Actividades Económicas Productivas en el proyecto Metro de La 80 (Acuerdo Municipal 145 de 2019, reglamentada por el Decreto Municipal 818 de 2021); y (v) que se adelanten los avalúos para las ofertas de adquisición de los inmuebles con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015.

2. El 28 de agosto de 2023, este juzgado requirió a la parte actora para que: (i) relacionara los derechos e intereses colectivos que se consideran vulnerados; (ii) acreditara que solicitó que adoptaran las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos vulnerados o amenazados; (iii) adecuara las pretensiones de la demanda relativas a que se revoque unilateralmente todas las ofertas realizadas a los propietarios de las viviendas que serán objeto de expropiación; y (iv) aclarara si se pretende organizar un determinado número de afectados con la finalidad de obtener la indemnización de los perjuicios causados a un grupo.

3. El 4 de septiembre de 2023, la actora popular indicó: (i) los derechos colectivos vulnerados o amenazados son la vida, salud, propiedad privada, moralidad administrativa, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, vida digna, solidaridad, dignidad humana, paz, trabajo, debido proceso y reducción de las desigualdades - ciudades y comunidades sostenibles; (ii) existe un peligro inminente de un perjuicio irremediable porque, a raíz del proceso de expropiación, se han perdido vidas y podrían seguirse perdiendo por la salud mental y física, por lo que no solicitó que adoptaran las medidas necesarias para la protección de dichos derechos colectivos; (iii) que pide la inaplicación interpartes de las ofertas realizadas a los afectados por la expropiación administrativa del metro ligero de La 80 y la suspensión de oferta; y (iv) que la acción popular no tiene pretensiones de pagos, sino que se oferte una indemnización justa.

4. El 11 de septiembre de 2023, este juzgado admitió la demanda y, en consecuencia, ordenó notificar a los demandados y a la agente del Ministerio Público; también prescribió que se realizara la comunicación del extracto de la demanda a los miembros de la comunidad.

5. El 26 de octubre de 2023, este juzgado admitió coadyuvancias; también indicó que las excepciones previas serían resueltas en la sentencia judicial.

6. El 14 de noviembre de 2023, la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá informó que, a través de la emisora 96.4 FM Radio Policía Medellín, comunicó a la comunidad el extracto de la demanda.

7. El 16 de noviembre de 2023, este juzgado fijó fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento, la cual fue reprogramada por auto del 16 de enero de 2024.

8. El 31 de enero de 2024 se realizó la audiencia de pacto de cumplimiento, la cual fue declarada fallida por falta de fórmula de pacto por parte de las demandadas. En dicha diligencia también se admitieron algunos coadyuvantes.

9. El 21 de febrero de 2024, este despacho admitió algunos coadyuvantes y decretó la práctica de pruebas; también negó la prueba testimonial solicitada por la parte actora y por los coadyuvantes.

10. El 26 de febrero de 2024, la Defensoría del Pueblo, mediante la presentación del recurso de reposición en contra del auto del 21 de febrero de 2024, solicitó lo siguiente: (i) que se reconsidere la decisión de no citar a los representantes legales de las entidades demandadas porque, si bien es claro que ellos no tienen la capacidad para confesar, sí pueden acudir a la audiencia con el fin de que rindan un informe; y (ii) que se tenga en cuenta que el proyecto metro ligero de La 80 tiene diecisiete (17) subtramos, en tanto en la acción popular hay afectados de cada uno de dichos tramos, por lo cual es necesario que se escuche por lo menos a un representante de la comunidad de cada uno de los tramos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

11. El 26 de febrero de 2024, el abogado Andrés Felipe Arroyave Montoya, coadyuvante, mediante la presentación del recurso de reposición en contra del auto que decretó pruebas, argumentó: (i) las pruebas negadas son pertinentes porque versan sobre los hechos expuestos, esto es, sobre la actuación anormal u omisión por parte de entidades públicas y privadas que amenazan, vulneran y han vulnerado derechos colectivos; (ii) debe decretarse la declaración de los representantes legales de las entidades públicas demandadas porque no debe confundirse la confesión con la declaración de parte.

12. En el traslado del recurso, el coadyuvante Jaime Alberto Lopera Quintero manifestó: (i) sí hay afectación de los derechos colectivos, tal y como se expresa en la demanda; y (ii) sí es procedente el interrogatorio de parte de los representantes legales de las entidades públicas.

13. Farlyn Duván Salinas Taborda, Luz Marleny Chanci Gallego, Samuel Salinas Chanci, Luz Mendoza de Mateus, María Jaqueline Mateus Mendoza, María Lorena Mateus Mendoza, Ángela María Castaño Gómez, Ángela María Ruiz Avendaño, John Fredy Suarez Rendón, Raúl Alberto Orozco Betancur, John Fredy Ospina Cardona, Luis Enrique Bernal Vera, Liliana Patricia Ramírez Flórez, Sara Luisa Betancur Restrepo, Clara Inés Restrepo Posada, Inversiones Cirpul S.A.S, Sebastián Restrepo Mejía, Cortijo de Restrepo S.A.S., Simón Betancur Restrepo, Inmobiliaria El Carmelo S.A.S., Silvia Elena Restrepo Posada, Restrepo Posada & Cía. S. en C, Olga Stella Álvarez Londoño, María Isabel Restrepo de Sánchez, Consuelo Sosa de Varela y Ángela María Castaño Gómez presentaron solicitud de coadyuvancia de la demanda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. La procedencia del recurso de reposición

El artículo 5º de la Ley 472 de 1998 indica: «el trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones».

Por su parte, el artículo 36 de dicha norma también señala que contra los autos dictados durante el trámite de las acciones populares y de grupo procede el recurso de reposición, recurso que debe ser interpuesto en los términos del Código de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, siempre que no se oponga a la naturaleza y la finalidad de tal acción.

A su vez, el artículo 318 del Código General del Proceso prescribe lo siguiente: «cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto».

1.2. Conducencia y pertinencia de las pruebas

El Consejo de Estado ha indicado que «la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiere a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar»¹.

Por ejemplo, el artículo 195 del Código General del Proceso indica que no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas, razón por la cual el interrogatorio de parte de un representante de una entidad pública es una prueba inconducente, a pesar que ella podría ser pertinente.

Sin embargo, el inciso segundo de esa norma permite que se rinda un informe bajo la gravedad de juramento, con el cual se cumple los objetivos probatorios de la parte petente de la prueba.

1.3. Coadyuvancia

El artículo 24 de la Ley 472 de 1998 dispone que «Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos».

Por su parte, el inciso segundo del artículo 71 del Código General del Proceso indica que «El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio».

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 14 de enero de 2022, radicado 25000233600020200004702 (67519).



2. Caso concreto

2.1. La prueba testimonial

La demandante y el coadyuvante recurrente consideran que con los testimonios de las personas afectadas se pretenden probar los hechos de la demanda relacionados con las afectaciones de la comunidad en general, razón por la cual la prueba debe ser decretada.

Al respecto, este juzgado reitera que el objeto de la demanda se circunscribe a la presunta afectación de derechos colectivos por las ofertas de adquisición de los inmuebles; sin embargo, con el fin de garantizar a plenitud el derecho de acceso a la administración de justicia y teniendo en cuenta que la valoración de dichas pruebas se realiza en la sentencia, se repondrá el auto de pruebas y, en su lugar, se decretará el testimonio de dichas personas.

Además, se dará aplicación al inciso segundo del artículo 212 del Código General del Proceso, esto es, que el juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

2.2. Interrogatorio de parte

Como la norma legal precitada prohíbe la confesión de los representantes legales de las entidades públicas (la confesión es el objeto del interrogatorio de parte), dicha decisión no será revocada.

2.3. Coadyuvancia

Se aceptará como coadyuvantes a Farlyn Duván Salinas Taborda, Luz Marleny Chanci Gallego, Samuel Salinas Chanci, Luz Mendoza de Mateus, María Jaqueline Mateus Mendoza, María Lorena Mateus Mendoza, Ángela María Castaño Gómez, Ángela María Ruiz Avendaño, John Fredy Suarez Rendón, Raúl Alberto Orozco Betancur, John Fredy Ospina Cardona, Luis Enrique Bernal Vera, Liliana Patricia Ramírez Flórez, Sara Luisa Betancur Restrepo, Clara Inés Restrepo Posada, Inversiones Cirpul S.A.S, Sebastián Restrepo Mejía, Cortijo de Restrepo S.A.S., Simón Betancur Restrepo, Inmobiliaria El Carmelo S.A.S., Silvia Elena Restrepo Posada, Restrepo Posada & Cía. S. en C, Olga Stella Álvarez Londoño, María Isabel Restrepo de Sánchez, Consuelo Sosa de Varela y Ángela María Castaño Gómez; dicha intervención operará hacia futuro y con las facultades señaladas en el inciso 2º del artículo 71 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

RESUELVE

PRIMERO: REPONER de manera parcial el numeral segundo del auto del 21 de febrero de 2024, por las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO: Se decreta la práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante y por algunos de los coadyuvantes, para tal fin se dispone la declaración de las personas afectadas con el proyecto del Metro de La 80.

TERCERO: Se fija el día **LUNES 20 DE MAYO DE 2024 A LAS 9:00 A.M.** como fecha para la celebración de la audiencia de práctica de las pruebas aquí decretadas.

CUARTO: NO REPONER la decisión tomada frente al interrogatorio de parte, por las razones expuestas en la motivación precedente.

QUINTO: ADMITIR la coadyuvancia de Farlyn Duván Salinas Taborda, Luz Marleny Chanci Gallego, Samuel Salinas Chanci, Luz Mendoza de Mateus, María Jaqueline Mateus Mendoza, María Lorena Mateus Mendoza, Ángela María Castaño Gómez, Ángela María Ruiz Avendaño, John Fredy Suarez Rendón, Raúl Alberto Orozco Betancur, John Fredy Ospina Cardona, Luis Enrique Bernal Vera, Liliana Patricia Ramírez Flórez, Sara Luisa Betancur Restrepo, Clara Inés Restrepo Posada, Inversiones Cirpul S.A.S, Sebastián Restrepo Mejía, Cortijo de Restrepo S.A.S., Simón Betancur Restrepo, Inmobiliaria El Carmelo S.A.S., Silvia Elena Restrepo Posada, Restrepo Posada & Cía. S. en C, Olga Stella Álvarez Londoño, María Isabel Restrepo de Sánchez, Consuelo Sosa de Varela y Ángela María Castaño Gómez, por las razones consignadas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec07f962951c6ceb635197d64c84be7ba8b6da4922af461248660b1730912ed**

Documento generado en 12/04/2024 03:28:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho – laboral
Demandante	Chirley Jobana Jiménez Quiroz
Demandados	Sintrabalboa (Corpobalboa), Soluciones Efectivas Temporales S.A.S y Hospital Mental de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2024- 00009 00
Instancia	Primera
Interlocutorio	101
Asunto	Rechaza demanda

ANTECEDENTES

1. El 15 de diciembre de 2023, la señora Chirley Jobana Jiménez Quiroz, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de Sintrabalboa (Corpobalboa), Soluciones Efectivas Temporales S.A.S y Hospital Mental de Antioquia con la que pretende que se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y las entidades demandadas. A título de restablecimiento del derecho, solicita que sea reintegrada al cargo, el pago de la indemnización por despido de persona con estabilidad laboral reforzada y el pago de los salarios dejados de percibir desde su despido hasta el día de su reintegro.

2. El 8 marzo de 2024, este juzgado inadmitió la demanda. La demanda no fue subsanada.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

Si bien el artículo 229 de la Constitución Política garantiza el derecho que tiene toda persona de acceder a la administración de justicia, ello no impide que la ley establezca unos requisitos mínimos razonables para la admisión de la demanda con el fin de garantizar los derechos de quienes intervienen en el proceso.

Así, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 señala: «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Por su parte, el artículo 169.2 de la Ley 1437 de 2011 establece que se rechazará la demanda: «2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida».

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo expuesto, este juzgado observa que el término para subsanar la demanda venció el 1 abril de 2024, sin que la parte actora allegara memorial para dar cumplimiento a lo exigido en auto del 8 de marzo de 2024. En consecuencia, la demanda debe ser rechazada; así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora **CHIRLEY JOBANA JIMÉNEZ QUIROZ** en contra de **SINTRABALBOA (CORPOBALBOA)**, de **SOLUCIONES EFECTIVAS TEMPORALES S.A.S** y del **HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa82870a775821d0f5eb33cfb50dada7bc160e40ae4aa7fc092e1f8527b7afb2**

Documento generado en 12/04/2024 03:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho Laboral
Demandante	Sigifredo de Jesús Varelas Calle
Demandados	Municipio de Tarazá y Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)
Radicado	05001 33 33 026 2024-00037 00
Instancia	Primera
Asunto	Ordena requerir previo a la admisión

ANTECEDENTES

El señor Sigifredo de Jesús Varelas Calle, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda en contra del Municipio de Tarazá y de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos fictos configurados en relación con las peticiones radicadas los días 9 de julio de 2018, radicado número 2018-2-700, y 30 de agosto de 2019, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se declare que le asiste el derecho a obtener el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 42 del Código General del Proceso indica que uno de los deberes del juez consiste en «Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal» (numeral 1º).

2. Caso concreto

Este despacho judicial, con el fin de verificar el tipo de relación laboral que existió entre el señor Sigifredo de Jesús Varelas Calle y el Municipio de Tarazá, previo al estudio de admisibilidad de la presente demanda, dispondrá requerir a dicha entidad para que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción del oficio, certifique si el señor Sigifredo de Jesús Varelas Calle laboró allí como trabajador oficial o como empleado público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE TARAZÁ** para que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción del oficio, certifique si el señor Sigifredo de Jesús Varelas Calle, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 8.037.113, laboró allí como trabajador oficial o como empleado público, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:

Saúl Martínez Salas

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 026

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **472220ff3e264c8ffd602a750b054fa9651408d68fc2b1c2714200f7c9a8923e**

Documento generado en 12/04/2024 09:07:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Pablo Emilio Bustos Uribe y otros
Demandados	Unidad Nacional de Protección, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, Municipio de Vegachí
Radicado	05001 33 33 026 2024-00060 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

ANTECEDENTES

El día 23 de febrero de 2024, Pablo Emilio Bustos Uribe, Yessica Andrea Valencia Mesa –quien actúa en nombre propio y en representación del menor Thiago Alejandro Bustos Valencia–, Fanny Matoma, Rubia Esperanza Bustos Matoma, Dialisandro Olivera Matoma, Sandra Piedad Olivera Matoma, Nelson Matoma y Noel Cuenca Matoma, en ejercicio del medio de control de reparación directa, radicaron demanda en contra de la Unidad Nacional de Protección, Nación – Fiscalía General de la Nación, Municipio de Vegachí y Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional con la que pretenden que se declare la responsabilidad administrativa de dichas entidades por el presunto daño antijurídico ocasionado a los demandantes por la muerte del señor Hugo Bustos Matoma el día 1 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.6 (cuantía) y 156.6 (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el cual se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».



2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo, corrija los siguientes defectos formales:

- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.1 de la Ley 1437 de 2011¹, deberá designar correctamente el representante legal de cada una de las entidades demandadas.
- En atención a lo dispuesto en el artículo 166.3 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar el registro civil de nacimiento de Hugo Bustos Matoma.
- Conforme a lo dispuesto en el artículo 162.7 deberá indicar el lugar y dirección donde las partes y su apoderado recibirán notificaciones personales, incluyendo su canal digital.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

TERCERO: La parte demandante deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades estatales demandadas². Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

¹ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

² Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **537cd9eaf81500f51d60d5476bf38ae1394e51da27f3cce7c5e45dae99a2c4f3**

Documento generado en 12/04/2024 08:40:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandantes	Eliana María Gómez Fernández y otras
Demandado	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 2024-00070 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

ANTECEDENTES

El 4 de marzo de 2024¹, Eliana María Gómez Fernández, Paula Andrea Gómez Fernández y Gloria Inés Fernández de Gómez, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicarón demanda en contra del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín con la que pretenden que se declare la nulidad del acto administrativo 202330361850 del 30 de agosto de 2023, que resolvió la excepción de pérdida de fuerza ejecutoria de los decretos municipales 1189 y 1190 de 2016, mediante los cuales se anunció el proyecto de corredor urbano de transporte de la avenida 80, declarando que ambos decretos no han perdido su fuerza ejecutoria.

A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita que se condene al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín que proceda a pagar las sumas de dinero descontadas por el anuncio del proyecto en el proceso de adquisición del predio con matrícula inmobiliaria N° 01N-52249, la indexación de las sumas reconocidas y la condena en costas.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.3² (cuantía) y 156.2³ (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

¹ Índice 001 Samai.

² Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

³ Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda».

2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Atendiendo a lo establecido en el artículo 162.7 de la Ley 1437 de 2011, deberá indicar la dirección donde las demandantes recibirán las notificaciones personales, incluyendo su canal digital.
- Conforme al artículo 166.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar copia de la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso, del acto administrativo demandado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las señoras **ELIANA MARÍA GÓMEZ FERNÁNDEZ, PAULA ANDREA GÓMEZ FERNÁNDEZ** y **GLORIA INÉS FERNÁNDEZ DE GÓMEZ** en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

TERCERA: La parte demandante también deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas⁴. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b5f2653b58cb0e8e423e6f3b94a988e7a588676e36bc98937c2247791925573**

Documento generado en 12/04/2024 08:40:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

⁴ Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho -lesividad-
Demandante	Universidad de Antioquia
Demandada	Resolución 593 del 27 de septiembre de 2001
Tercero vinculado	Luis Norberto Moreno Lopera
Radicado	050013333026 2024-0009100
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES

El día 19 de marzo de 2024, la Universidad de Antioquia, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda con la que pretende que se declare la nulidad de la Resolución 593 del 27 de septiembre de 2006, por medio de la cual esa entidad ordenó pagarle al señor Luis Norberto Moreno Lopera, de manera temporal, la diferencia existente entre la pensión de jubilación que le reconoció el Seguro Social y la que resultaba de la aplicación del Ingreso Base de Liquidación (IBL) consagrado en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2¹ (cuantía) y 156.3² (factor territorial: Distrito de Medellín) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a

¹ Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo expuesto, como la demanda judicial reúne los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162³ y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal d) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, se procederá a ordenar su admisión. Además, teniendo en cuenta los hechos, pretensiones y anexos, se ordenará la vinculación del señor Luis Ángel Echeverri Calle como tercero interesado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –lesividad–, interpone la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA** en contra de la **RESOLUCIÓN 593 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2006**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: VINCULAR al proceso al señor **LUIS NORBERTO MORENO LOPERA** como tercero interesado.

TERCERO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- El tercero vinculado, el Ministerio Público⁴ y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes⁵.
- Esta providencia se le notificará al tercero vinculado de conformidad con lo establecido en los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011⁶, con el fin de que pueda decidir si se constituye en parte o no en el presente proceso.
- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a

³ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

⁵ Artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

⁶ Modificado por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2022.



las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»⁷.

- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento⁸, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»⁹.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»¹⁰. No se decretarán exhortos cuando no se haya cumplido dicho requisito previo, salvo que no se haya dado respuesta.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 2080 de 2021, les corresponde a las partes y sus apoderados realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones y suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y 3 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERA: Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Santiago Alejandro Jiménez Campiño, identificado con la tarjeta profesional número 193.154 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder general que obra en el expediente digital¹¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁷ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

⁸ Artículo 4 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009.

⁹ Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021).

¹⁰ Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹¹ Numeral 001.6 del expediente digital.

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3f8f0b40901da723dba2a08be42b06a533f42ac0605644d7c7c5e1bc1d3c2a**

Documento generado en 12/04/2024 02:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho – lesividad
Demandante	Universidad de Antioquia
Demandadas	Resolución 593 del 27 de septiembre de 2001
Tercero vinculado	Luis Norberto Moreno Lopera
Radicado	05001 33 33 026 2024-00091 00
Instancia	Primera
Asunto	Traslado medida provisional

ANTECEDENTES

1.- El día 19 de marzo de 2024, la Universidad de Antioquia, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda con la que pretende que se declare la nulidad de la Resolución 593 del 27 de septiembre de 2006, por medio de la cual la entidad ordenó pagarle al señor Luis Norberto Moreno Lopera, de manera temporal, la diferencia que existía entre la pensión de jubilación que le reconoció el Seguro Social y la que resultaba de la aplicación del Ingreso Base de Liquidación que consagra el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene al señor Luis Norberto Moreno Lopera que proceda a restituir a la Universidad de Antioquia las sumas que recibió con ocasión a la Resolución 593 del 27 de septiembre de 2006, desde el 20 de junio de 2006 hasta el 31 de enero de 2024, esto es, cincuenta y cinco millones ochocientos veintidós mil ciento noventa pesos (\$55.822.000).

2. La Universidad de Antioquia también solicita que se decrete la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo demandado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El inciso 1º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo».

Por su parte, el artículo 233 de esa misma codificación indica lo que a continuación se transcribe: «La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso» y que «El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda».

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo expuesto, este despacho judicial, conforme lo dispone el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, correrá traslado de la solicitud de medida provisional al señor Luis Norberto Moreno Lopera, tercero vinculado al proceso, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a su notificación, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre ella.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la solicitud de medida provisional al tercero vinculado al proceso, al señor **LUIS NORBERTO MORENO LOPERA**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente auto, para que el tercero vinculado se pronuncie sobre la solicitud de la medida provisional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78ec7593b95031cdb6f626189d1a51a6c8cb5e7a899cc02ea7b3daed545f9f8**

Documento generado en 12/04/2024 02:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Juan Carlos Toro Vélez
Demandado	Alcaldía de Medellín – Secretaría de Educación
Radicado	05001 33 33 026 2024 – 00100 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

ANTECEDENTES

El 1 de abril de 2024, el señor Juan Carlos Toro Vélez, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Alcaldía de Medellín – Secretaría de Educación¹ con la que pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 202350088501 del 31 de octubre de 2023 por medio de la cual se prorrogó su nombramiento de docente provisional a partir del 27 de noviembre de 2023 y hasta el 1 de diciembre de 2023.

A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita lo siguiente: (i) que se declare que existe una relación laboral sin solución de continuidad desde el día 18 de octubre de 2023 y hasta la fecha; (ii) que sea reintegrado al cargo que ocupaba o uno de igual categoría; y (iii) que le sean reconocidos los salarios y prestaciones sociales dejados de pagar durante el tiempo que persista su desvinculación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2² (cuantía) y 156.3³ (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

¹ Así se encuentra plasmado en el escrito de demanda.

² Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

³ Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



1.2. Del acto administrativo

El Consejo de Estado ha indicado que «un acto administrativo es toda manifestación de voluntad de la Administración que produce efectos jurídicos. Esto quiere decir, que un pronunciamiento de la Administración es un acto administrativo si tiene por contenido crear, extinguir o modificar una situación jurídica general o particular. Los actos administrativos son aquellos que surgen de una actuación administrativa que, según el artículo 4 del Código Contencioso Administrativo, puede iniciarse en los siguientes eventos: Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular»⁴.

Por su parte, la Corte Constitucional ha expresado que «El acto administrativo representa el modo de actuar ordinario de la administración y se exterioriza por medio de declaraciones unilaterales o bien orientadas a crear situaciones jurídicas generales, objetivas y abstractas o bien orientadas a crear situaciones concretas que reconocen derechos o imponen obligaciones a los administrados»⁶.

1.3. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Conforme a lo dispuesto en el artículo 162.1 de la Ley 1437 de 2011⁷, deberá designar de manera correcta el nombre de la entidad demandada y su representante legal.
- Conforme a las pretensiones de la demanda deberá adecuar la pretensión primera demandado el acto administrativo por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de las incapacidades, su reintegro al cargo o a uno de igual o mejor categoría, el pago de salarios y demás prestaciones sociales dejadas de percibir a partir de su desvinculación de la entidad. Asimismo, deberá adecuar el poder.

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 5 de mayo de 2011, expediente: 05001233100020020353101 (17264).

⁶ Sentencia C-542 de 2005.

⁷ Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- Conforme al artículo 166.1 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar copia del acto o de los actos acusados y la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.
- En caso de ser procedente y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 161.2, deberá informar si se ejercieron y decidieron los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios interponer frente al acto administrativo demandado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito De Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone el señor **JUAN CARLOS TORO VÉLEZ** en contra de la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

TERCERO: La parte demandante también deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas⁸. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez

⁸ Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Juzgado Administrativo

Oral 026

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf05a7f52dc573172b8229980668086bab078630538d8b45511dea99f04981b3**

Documento generado en 12/04/2024 03:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho -lesividad-
Demandante	Universidad de Antioquia
Demandado	Resolución 012 del 24 de enero de 2001
Tercero vinculado	Luis Ángel Echeverri Calle
Radicado	050013333026 2024-0010500
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES

El 19 de marzo de 2024, la Universidad de Antioquia, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda con la que pretende que se declare la nulidad de la Resolución 012 del 24 de enero de 2001, por medio de la cual esa entidad ordenó pagarle al señor Luis Ángel Echeverri Calle, de manera temporal, la diferencia existente entre la pensión de jubilación que le reconoció el Seguro Social y la que resultaba de la aplicación del Ingreso Base de Liquidación consagrado en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene al señor Luis Ángel Echeverri Calle a restituirle las sumas que recibió con ocasión a la Resolución 012 del 24 de enero de 2001, desde el 01 de octubre de 2000 hasta el 31 de enero de 2024, esto es, ciento treinta y nueve millones doscientos treinta y nueve mil pesos (\$139.239.000).

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2¹ (cuantía) y 156.3² (factor territorial: Municipio de Medellín) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el

¹ Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo expuesto, como la demanda judicial reúne los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162³ y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal d) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, se procederá a ordenar su admisión. Además, teniendo en cuenta los hechos, pretensiones y anexos, se ordenará la vinculación del señor Luis Ángel Echeverri Calle como tercero interesado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –lesividad–, interpone la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA** en contra de la **RESOLUCIÓN 012 DEL 24 DE ENERO DE 2001**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: VINCULAR al proceso al señor **LUIS ÁNGEL ECHEVERRI CALLE** como tercero interesado.

TERCERO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- El tercero vinculado, el Ministerio Público⁴ y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes⁵.
- Esta providencia se le notificará al tercero vinculado de conformidad con lo establecido en los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011⁶, con el fin de que pueda decidir si se constituye en parte o no en el presente proceso.

³ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

⁵ Artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

⁶ Modificado por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»⁷.
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento⁸, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»⁹.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»¹⁰. No se decretarán exhortos cuando no se haya cumplido dicho requisito previo, salvo que no se haya dado respuesta.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 2080 de 2021, les corresponde a las partes y sus apoderados realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones y suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y 3 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERA: Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Carlos Fernando Roldán Pérez, identificado con la tarjeta profesional número 192.958 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder general que obra en el expediente digital¹¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁷ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

⁸ Artículo 4 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009.

⁹ Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021).

¹⁰ Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹¹ Numeral 001.02 del expediente digital.

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cdd71590cc7e1b0c02dd5abab9ab71eee0833581707686e5dd13283a9fc0c97**

Documento generado en 12/04/2024 03:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho – lesividad
Demandante	Universidad de Antioquia
Demandadas	Resolución 012 del 24 de enero de 2001
Tercera vinculada	Luis Ángel Echeverri Calle
Radicado	05001 33 33 026 2024-00105 00
Instancia	Primera
Asunto	Traslado medida provisional

ANTECEDENTES

1.- El día 19 de marzo de 2024, la Universidad de Antioquia, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda con la que pretende que se declare la nulidad de la Resolución 012 del 24 de enero de 2001, por medio de la cual esa entidad ordenó pagarle al señor Luis Ángel Echeverri Calle, de manera temporal, la diferencia que existía entre la pensión de jubilación que le reconoció el Seguro Social y la que resultaba de la aplicación del Ingreso Base de Liquidación que consagra el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

A título de restablecimiento del derecho, la demandante solicita que se ordene al señor Luis Ángel Echeverri Calle a restituir a la Universidad de Antioquia las sumas que recibió con ocasión a la Resolución 012 del 24 de enero de 2001, desde el 01 de octubre de 2000 hasta el 31 de enero de 2024, esto es, ciento treinta y nueve millones doscientos treinta y nueve mil pesos (\$139.239.000).

2. La Universidad de Antioquia también solicita que se decrete la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo demandado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El inciso 1º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo».

Por su parte, el artículo 233 de esa misma codificación indica lo que a continuación se transcribe: «La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso» y que «El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda».

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo expuesto, este despacho judicial, conforme lo dispone el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, correrá traslado de la solicitud de medida provisional al señor Luis Ángel Echeverri Calle, tercero vinculado al proceso, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a su notificación, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre ella.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la solicitud de medida provisional al tercero vinculado al proceso, al señor **LUIS ÁNGEL ECHEVERRI CALLE**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente auto, para que el tercero vinculado se pronuncie sobre la solicitud de la medida provisional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77cd3fccb0a964490aaeb1fd3726e4d04650f8e7358b552e9b7fb13aeada4779**

Documento generado en 12/04/2024 03:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>